RESOLUCIÓN NO. 085
(DEL 04 DE MARZO DE 2025).

POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA Y LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE SUMINISTRO NO. 005 DE 2025, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE CUBARÁ, BOYACÁ Y BEYER ALONSO SANCHEZ LEAL.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CUBARÁ, BOYACÁ,

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto Ley 0019 de 2012, artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la constitución política de Colombia ratifica que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 315 de la Constitución Política, constituye facultad del alcalde Municipal, dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de servicios a su cargo.

Que el día 03 de febrero de 2025, el **MUNICIPIO DE CUBARÁ, BOYACÁ** y el señor **BEYER ALONSO SANCHEZ LEAL (Q.E.P.D)** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.032.111 de Pamplona, Norte de Santander, suscribieron el **CONTRATO DE SUMINISTRO NO. 005 DE 2025**, para "**SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN A LOS PRESIDIARIOS DEL MUNICIPIO DE CUBARÁ**" por un valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES PESOS ($ 39.000.000,00) M/CTE**, y con un plazo de ejecución de Once (11) meses y/o hasta agotar presupuesto.

Que de conformidad con lo pactado a la cláusula octava del contrato No. 005 de 2025, se estableció que el municipio de Cubará, Boyacá fiscalizaría el cumplimiento del presente contrato, por medio de la supervisión ejecutada a través de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO SOCIAL.**

Que el día 24 de febrero del 2025, se acercó a las instalaciones de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUBARÁ** la señora **DIANA MILENA HERNANDEZ TRUJILLO** identificada con cédula de Ciudadanía número 53.147.152 de Bogotá, en calidad de cónyuge supérstite del Señor **BEYER ALONSO SANCHEZ LEAL (Q.E.P.D),** y en representación de sus dos menores hijas **L.C.S.H Y K.T.S.H,** informando mediante comunicación escrita que su esposo había fallecido, y que en razón al contrato de suministro celebrado con este ente territorial, se procediera a consignar a las cuentas bancarias entregadas por el contratista en la oferta deel contrato de suministro, las sumas de dineros adeudas por parte de este ente territorial, esto con el fin de proceder como corresponde al proceso de sucesión intestada.

Consecuentemente a lo anterior, la señora **DIANA MILENA HERNANDEZ TRUJILLO,** anexo a su solicitud la siguiente documentación, **ACTA DE DEFUNCIÓN, PARTIDA DE MATRIMONIO Y COPIA DEL REGISTRO CIVIL DE LAS MENORES HIJAS** en común, los cuales acreditan la calidad de heredera como cónyuge y el de sus menores hijas legitimas con el causante.

Por lo tanto el día 26 de febrero del 2025, la **SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO SOCIAL** procedió a comunicar y notificar por medio del **MEMORANDO No. 110.25.0110**, al **ALCALDE MUNICIPAL DE CUBARÁ**, **SECRETARIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS**, **OFICINA JURÍDICA DE CONTRATACIÓN**, como actores intervinientes en las distintas etapas del proceso contractual, el fallecimiento del señor **BEYER ALONSO SANCHEZ LEAL (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.032.111 de Pamplona, Norte de Santander, y a su vez adjunto el respectivo certificado de defunción No. 25025620047628 con fecha del 23 de febrero del 2025, copia del comprobante de pago de aportes al sistema de seguridad social correspondiente al periodo ejecutado, según planilla No. 32354279 del mes de enero, por valor de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS PESOS ($ 425.900,00) M/CTE.**

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 dispone que en la celebración de los contratos y en la ejecución de estos, las entidades y los servidores públicos deben tener en cuenta el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Que para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato, con el único objeto de evitar la paralización o la **afectación grave de los servicios públicos** y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación de los mismos, dichas entidades podrán interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos contenidas, introducir modificaciones a lo pactado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, **terminar unilateralmente el contrato celebrado** como manifestación de **su *imperium* o poder de Estado**, que se concreta en el poder jurídico para imponer coactivamente su voluntad, lo cual debe matizarse, dado que estás prerrogativas solo podrán ser ejercidas en las situaciones en las situaciones de hecho previamente establecidas por la ley y dentro de los limites señalados por la misma.

En lo atinente a la terminación unilateral del contrato, si bien la ley otorga a las entidades públicas la potestad de actuar en ejercicio de una faculta exorbitante, les impone el cumplimiento de presupuestos de forzosa aplicación y a la vez restringe la medida a los eventos previstos en la misma, por tal razón, para declarar la terminación unilateral se requiere:

i) Que la manifestación de la voluntad de la administración se materialice en un acto administrativo, ii) que dicho acto debe ser el resultado de un análisis soportado en la realidad del contrato, es decir, debe estar debidamente motivado y iii) que la causal que se alegue en la decisión se encuentre enmarcada en los eventos que la ley ha dispuesto.

Que en razón a lo anterior el artículo 17 de la Ley 80 de 1993 establece expresamente en que eventos procede la terminación unilateral del contrato. Al efecto, la norma establece las siguientes causales:

"Artículo 17. De la terminación unilateral. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:

1o. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.

2o. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista. **(...)**

Es preciso resaltar que, esta figura no tiene como finalidad sancionar al contratista, sino que se encuentra dirigida a evitar la paralización del contrato estatal y garantizar su correcta ejecución.

La doctrina ha considerado que "[…] el artículo 17 de la Ley 80 de 1993 consagra, en virtud del principio de legalidad regente para toda la actividad administrativa, la potestad de las entidades estatales de finiquitar la relación contractual con su contratista a partir de la configuración de cualquiera de las causales expresadas en dicha norma.

En igual sentido lo ha reconocido el Consejo de Estado al poner de presente que:

"Según los explícitos dictados de la referida Ley 80, es claro que dicha forma de terminación unilateral tiene *"(...) el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo* [se refiere a la entidad estatal contratante] *y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación (...)"* de los mismos.

Esta modalidad de terminación unilateral únicamente puede tener aplicación respecto de aquellos específicos contratos estatales señalados en el numeral 2o del artículo 14 de la Ley 80, esto es: *a) "en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal"; b)* en los contratos que tengan por objeto *"la prestación de servicios públicos"; c)* en los contratos que tengan por objeto *"la explotación y concesión de bienes del Estado"* y *d) "en los contratos de obra"*, en cuanto en todos ellos resulta imperativa la inclusión de la cláusula excepcional de terminación unilateral; así mismo podría aplicarse en aquellos ***F) "CONTRATOS DE SUMINISTRO"*** y *g)* contratos *"de prestación de servicios"*, en los cuales se hubiere incluido expresamente esa cláusula excepcional, comoquiera que en estos dos (2) últimos dicha estipulación resulta facultativa y, por tanto, se encuentra expresamente autorizada por la ley su inclusión.

Que, de conformidad a lo anterior y con el fin de continuar con la prestación de servicios en el suministro de alimentación para la población del centro penitenciario, el **MUNICIPIO DE CUBARÁ** se encuentra en el deber de proceder con la terminación y consecuente liquidación del presente contrato estatal.

Que, en razón a lo anterior, se tiene que el señor **BEYER ALONSO SANCHEZ LEAL (Q.E.P.D)**, en virtud del contrato de Suministro No 005 de 2025, presto sus servicios hasta el día 22 de febrero de 2025.

Que en el expediente contractual se logra observar, que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUBARÁ BOYACÁ** a la presente, no realizó ningún pago de las obligaciones contenidas en el contrato de Suministro No 005 de 2025, subsistiendo las siguientes sumas de dineros pendientes por pagar a favor del contratista.

VALOR TOTAL DEL CONTRATO		$ 39.000.000
VALOR TOTAL EJECUTADO.	$ 10.452.000	

VALOR NO EJECUTADO POR LIBERAR.	$ 28.548.000	

Que, de acuerdo con el balance financiero del contrato, existe un saldo pendiente de pago a favor del contratista por un valor total de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (10.452.000).**

Que Colombia Compra Eficiente sostuvo en el concepto C-286 del 10 de mayo de 2022 ¨Por ello, la muerte o discapacidad permanente de la persona natural, así como la disolución de la persona jurídica, constituyen hechos que impiden que los sujetos que en virtud de sus calidades fueron escogidos para desarrollar el contrato puedan seguirlo haciendo, por lo que justifican la terminación del contrato, máxime aun considerado que tales calidades no se trasmiten a sus herederos o causahabientes.

Con todo, en aplicación del derecho civil, la muerte de una persona natural puede implicar la apertura de un proceso de sucesión, mediante el cual se transmiten todos los derechos y obligaciones que estaban a nombre del causante, es decir, si el causante tenía un contrato vigente al momento de fallecer, esta posición podría llegar a ser ocupada por sus herederos, si cumplen con las condiciones necesarias para ejecutar el contrato. Lo anterior ha sido reconocido por parte del Consejo de Estado, donde ha puesto de presente: «[…] en la sucesión por causa de muerte a título universal, "se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles" con lo cual los herederos pueden ocupar la posición contractual del causante en el contrato y convertirse en los titulares de los derechos y las obligaciones pactadas en el mismo¨.

Que frente a la forma como se debe proceder en casos como el que nos ocupa, Colombia Compra Eficiente sostuvo en el concepto 42018140000021084 de 2021 que: "La normativa del Sistema de Compra Pública no establece un procedimiento reglado para pagar las sumas debidas a un contratista fallecido. Sin embargo, consideramos que cuando el contratista fallece, la Entidad Estatal debe dar por terminado el contrato y si corresponde, liquidar el contrato en el estado en el que se encuentre; esto, además de notificar personalmente a los herederos conocidos y terceros de quienes se desconozca su domicilio. Posteriormente, podrá consignar la suma adeudada a la cuenta registrada, y de encontrarse cerrada la misma, constituirá un título de depósito a nombre del contratista fallecido".

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 1008 y 1155 del Código Civil, los sucesores, sean herederos y/o legatarios, pasan a ser acreedores de los deudores que tuviera el causante al momento de su muerte, pues representan al difunto para sucederle en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, razón por la cual, el saldo a favor de la contratista integran su masa sucesoral y por lo tanto, sus herederos y/o legatarios podrían tener derecho a reclamar dichas sumas de dinero. Sin embargo, esto no

es óbice para que la Entidad continúe cumpliendo con sus obligaciones legales y contractuales a efectos de finiquitar la relación contractual.

Que en consideración a que las decisiones adoptadas en la presente resolución son de carácter particular, pueden afectar directa o indirectamente a terceros, como lo serían los posibles herederos y/o legatarios y acreedores de la contratista, de la cuales por razones obvias se desconoce sus domicilios, se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, relativo a la notificación o publicidad a terceros de quienes se desconozca su domicilio conforme se prevé:

"**ARTÍCULO 73. PUBLICIDAD O NOTIFICACIÓN A TERCEROS DE QUIENES SE DESCONOZCA SU DOMICILIO.** Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutiva en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal".

Que conforme con los argumentos fácticos y jurídicos antes expuestos, el **MUNICIPIO DE CUBARÁ BOYACÁ** en estricta aplicación de la normatividad vigente procederá a dar por terminado el **CONTRATO DE SUMINISTRO No. 005 DE 2025,** suscrito con el señor **BEYER ALONSO SANCHEZ LEAL (Q.E.P.D)**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 88.032.111 de Pamplona, Norte de Santander, y a renglón seguido, a realizar la liquidación del contrato en el estado en que se encuentre, para lo cual se tendrá en cuenta la documentación que obra en el expediente contractual y demás documentación allegada por la cónyuge supérstite.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Cubará Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **TERMINAR** unilateralmente el **CONTRATO DE SUMINISTRO NO. 005 DE 2025** suscrito con el señor **BEYER ALONSO SANCHEZ LEAL (Q.E.P.D)** quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 88.032.111 de Pamplona, Norte de Santander, a partir del día veintitrés (23) de febrero de 2025, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LIQUIDAR de manera unilateral el contrato de **SUMINISTRO NO. 005 DE 2025**, suscrito con el señor **BEYER ALONSO SANCHEZ LEAL (Q.E.P.D)** quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 88.032.111 de Pamplona, Norte de Santander,

en el estado en el que se encuentra, de acuerdo a la información reportada por la supervisora del contrato; teniendo en consideración el siguiente balance:

VALOR TOTAL DEL CONTRATO		$ 39.000.000
VALOR TOTAL EJECUTADO Y NO PAGADO	$ 10.452.000	
VALOR NO EJECUTADO POR LIBERAR.	$ 28.548.000	

PARÁGRAFO: Declarar a paz y salvo al **MUNICIPIO DE CUBARÁ** por todo concepto, frente a sus obligaciones previstas en el contrato de **SUMINISTRO NO. 005 DE 2025**.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS** del **MUNICIPIO DE CUBARÁ BOYACÁ** el pago de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ($ 10.452.000,00) M/CTE** a favor de **BEYER ALONSO SANCHEZ LEAL (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.032.111 de Pamplona, Norte de Santander, en la cuenta bancaria registrada por EL contratista para efecto de los pagos derivados del contrato de **SUMINISTRO NO. 005 DE 2025.**

PARÁGRAFO: En caso de que la cuenta señalada en el presente artículo se encuentre inactiva o cerrada, se constituirá un título de depósito bancario a nombre del señor **BEYER ALONSO SANCHEZ LEAL (Q.E.P.D)** quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 88.032.111 de Pamplona, Norte de Santander por la suma anteriormente mencionada.

ARTÍCULO CUARTO: Liberar del Registro Presupuestal número 2025000133 del 04 de febrero de 2025 la suma de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS ($ 28.548.000,00) M/CTE**, una vez, se encuentre en firme el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución a la señora **DIANA MILENA HERNANDEZ TRUJILLO** identificada con la cédula de Ciudadanía número 53.147.152 de Bogotá, en calidad de cónyuge supérstite del Señor **BEYER ALONSO SANCHEZ LEAL (Q.E.P.D),** y en representación de sus dos menores hijas **L.C.S.H Y K.T.S.H.**

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la parte resolutiva de la presente resolución en la página electrónica de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o por

publicación, según corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: **PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en la plataforma SECOP II una vez quede ejecutoriado, en los términos establecidos el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la ejecución de la misma.

Dada en el municipio de Cubará Boyacá, el día cuatro (04) de marzo del 2025.

GILDARDO MURCIA BUITRAGO
Alcalde Municipal

***Revisó**: Astrid Xiomara Alarcón Angarita*
Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social

***Revisó aspectos Jurídico**: Yofre Andrés Rincón Medrano*
Asesor Jurídico en Contratación Estatal

***Proyectó**: Johan Steve Niño Osorio*
Profesional de apoyo Jurídico a Gobierno